

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCCIONES COPIAPO S.A.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 9 / ROL D-033-2023

SANTIAGO, 9 DE ABRIL DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, dejada sin efecto y sustituida por la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Guía PDC Ruidos”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL

¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA.

1. Con fecha 28 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2023, con la formulación de cargos a Construcciones Copiapó S.A. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva ubicada de calle Borgoño N° 336, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó, con fecha 3 de marzo de 2023.

2. Habiéndose presentado una nueva denuncia, con fecha 24 de marzo de 2023, se dictó al Resolución Exenta N° 2 / Rol D-033-2023, por la cual se tuvo presente dicho nuevo antecedente dentro del procedimiento, junto a sus anexos. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó con fecha 28 de marzo de 2023.

3. Habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-033-2023, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha de marzo de 2023, Denis Valenzuela, en supuesta representación de Construcciones Copiapó S.A., presentó una carta conductora, acompañando el programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Sin embargo, dicho PDC no fue presentado en el formato requerido en la “Guía para la presentación de un PDC en casos de infracciones a la normativa de ruido” ni se acompañó antecedente que permitiera acreditar la personería de quién presentó el PDC ante esta Superintendencia, razón por la cual, con fecha 10 de abril de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-033-2023, entregando un plazo de tres días hábiles a la titular para que presentara el programa de cumplimiento en el formato requerido y se acreditara la personería de quién presentó el PDC. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de comuna de Copiapó, con fecha 14 de abril de 2023.

5. Con fecha 19 de abril de 2023, Raúl Cepeda Duarte en representación de la titular, cumplió lo ordenado, presentando nuevamente el programa corregido. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia de escritura pública “Reducción a escritura pública Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de “Construcciones Copiapó 5.A.”, de fecha 19 de junio del 2017, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

6. Con fecha 19 de junio de 2023, esta Superintendencia rechazó el PDC presentado, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-033-2023,



por las razones en ella esgrimida, la cual fue notificada mediante correo electrónico a la titular, con fecha 22 de junio de 2023, tal como consta en el expediente del presente procedimiento.

7. Con fecha 30 de junio de 2023, Héctor Antonio Ponce Ponce, en representación de Construcciones Copiapó S.A., presentó un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la mencionada Res. Ex. N° 4 / Rol D-033-2023, solicitando dejar sin efecto la resolución reclamada y aprobar el PDC rechazado.

8. Mediante Res. Ex. N° 6 / Rol D-033-2023, de fecha 11 de agosto de 2023, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición interpuesto por Construcciones Copiapó S.A, descartándose las alegaciones de la titular, reanudándose el plazo para la presentación de descargos desde su notificación. Esta resolución fue notificada con fecha 14 de agosto de 2023, mediante correo electrónico a la titular.

9. Con fecha 22 de agosto de 2023, se presentaron descargos por parte de Construcciones Copiapó S.A, acompañándose antecedentes al efecto.

10. Con fecha 12 de septiembre de 2023, la titular interpuso una reclamación ante el I. Primer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 6 / Rol D 033-2023, de 11 de agosto de 2023 (“resolución reclamada” o “Res. Ex. N° 6/2023”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución Exenta N° 4/D-033-2023, de 19 de junio de 2023 (“Res. Ex. N° 4/2023”), que a su vez rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio D-033-2023. Lo anterior, en virtud del artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600.

11. Con fecha 10 de junio de 2024, el I. Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en el procedimiento Rol N°96-2023, resolviendo el referido recurso de reclamación, acogiéndolo, y ordenando “II. Anular las Res. Ex. N°s 4 y 6, ambas de 2023, por los motivos desarrollados en la parte considerativa. III. Ordenar a la SMA retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del aludido instrumento, brindándole la debida asistencia, a fin de formular observaciones y permitir al titular que lo complemente, pronunciándose finalmente del PdC refundido.”

12. Con fecha 7 de julio de 2025, mediante Res. Ex. N° 7/ Rol D-033-2023¹, esta Superintendencia cumplió lo ordenado por el I. Primer Tribunal Ambiental, retrotrayendo el procedimiento, dejando sin efecto las Resoluciones Exentas N° 4, N° 5 y N° 6, y realizando una serie de observaciones al PDC presentado con fecha 19 de abril de 2023, a fin de que la titular complemente su presentación, en orden a cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

13. En virtud de lo anterior, se le otorgó a la titular un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución individualizada en el párrafo anterior para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporándose las observaciones consignadas en los considerandos 29° y siguientes.

¹ La Res. Ex. N° 7 / Rol D-033-2023 fue notificada mediante correo electrónico a la titular, con fecha 7 de julio de 2025.



14. Con fecha 21 de julio de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 28 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

15. Con fecha 24 de julio de 2025, Héctor Antonio Ponce Ponce, en representación de la titular, solicitó la ampliación de plazos para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, la cual fue concedida mediante Res. Ex. N°8/Rol D-033-2023, de fecha 28 de julio de 2025, la cual otorgó a la titular un plazo de siete (7) días hábiles adicionales para presentar el PDC.

16. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 6 de agosto de 2025, Héctor Antonio Ponce Ponce en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC refundido").

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[L]a obtención, con fecha 1 de diciembre de 2022², de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **8 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

18. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

19. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

20. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su

² Con fecha 1 de diciembre de 2022, le fue entregada el acta de inspección a la titular al momento de la inspección. Asimismo, con fecha 7 de diciembre de 2022, se le notificó personalmente la Res. Ex. N°2143/2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se ordenaron medidas provisionales en contra de la titular.



correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

21. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

22. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

23. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

24. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficina

ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
<p>Acciones Comprometidas</p> <p>Acción N° "1": "Barrera acústica". El titular propone como medida "la instalación de un cierre perimetral en zonas aledañas a casas de vecinos".</p>	<p>Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad</p> <p>Mediante las observaciones formuladas al titular a partir de la Res. Ex. N°7/ Rol D-033-2023, se solicitó acreditar la implementación de cunbreras, junto a la remisión de antecedentes que permitieran comprobar la ejecución de esta acción. En este sentido, si bien la titular no acreditó la implementación de cunbreras, si acompañó mayores antecedentes en cuanto a la ubicación del cierre perimetral, pudiendo acreditarse que este se construyó en los sectores de la unidad fiscalizable colindantes a los receptores sensibles ubicados en el lado oriente y poniente de la faena constructiva.</p> <p>La acción en cuestión fue implementada en dos fases en cada sector, de este modo en el sector poniente se implementó con fecha 7 de diciembre de 2022 y 29 de diciembre de 2022, mientras que en el sector oriente se implementó desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 1 de abril de 2023.</p> <p>En cuanto a las características de la barrera, esta estaba compuesta por placas de OSB de 15mm de espesor, acompañadas de relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor⁴, con lo cual alcanzaba una densidad de 10 kg/m², alcanzando una altura sobre los 3 metros, y un largo que logró abarcar a la totalidad de las casas colindantes a la unidad fiscalizable, conforme lo demuestran las fotografías acompañadas en el anexo N°1.1 del PDC de fecha 6 de agosto de 2025. Conforme a lo anterior, se puede concluir que la acción propuesta por la titular, complementada con la acción N°2, se encuentra</p>	<p>N° Identificador: 1</p> <p>Acción: Cierre perimetral</p> <p>Costo Estimado Neto: \$8.890.784.</p> <p>Plazo: Acción ejecutada al 21 de diciembre de 2023</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Acción ejecutada, correspondiente a la implementación de una barrera acústica perimetral que abarcaba a los receptores sensibles de los sectores poniente y oriente, compuesta por placas OSB de 15 mm de espesor cubiertas con lana mineral de 50 mm de espesor, alcanzando una altura de aproximadamente 3 metros. - Medios de verificación: (i) Orden de compra N°486 de fecha 22 de diciembre de 2022; y (ii) Factura N°4246533 del 27 de diciembre de 2022, dan cuenta de placas OSB de 15 mm y pino verde; mientras que (iii) La Factura N°05224194 de 4 de septiembre de 2023 da cuenta de la compra de lana mineral. Lo anterior, sumado al (iv) Set de fotografías georreferenciadas; (v) Informe "Respuesta visita" que ilustra cierre perimetral. 	

⁴ La materialidad se encuentra acreditada mediante la Orden de compra N°486; la Factura N°4246533; y la Factura N°05224194, todas acompañadas en el Anexo N° 1.1 del PDC presentado con fecha 6 de agosto de 2025.



	correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados.	
<p>Acción N° "2": "Barrera acústica". El titular propone como medida "la implementación de 53 biombos acústicos para los trabajos con equipos de uso manual que constituirían fuentes de ruido".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>La titular propone como acción la implementación de 53 biombos acústicos⁵ tanto fijos como móviles (1 biombo por placa OSB), con la finalidad de mitigar las emisiones de ruido provenientes de actividades relacionadas a terminaciones y trabajos realizados en espacios abiertos con herramientas manuales como sierras, taladros, herramientas de percusión y corte.</p> <p>En cuanto a las características de estos biombos estos fueron elaborados con placa de OSB de 15 mm cubiertas con lana mineral de 50 mm, alcanzando la densidad requerida de 10 kg/m².</p> <p>No obstante lo anterior, el titular deberá corregir el nombre de la acción con el fin de mejorar su descripción, por lo que esta pasará a llamarse "Biombos acústicos móviles".</p>	<p>N° Identificador: 2</p> <p>Acción: Otras medidas. Biombos acústicos móviles</p> <p>Costo Estimado Neto: \$1.642.403</p> <p>Plazo: Acción ejecutada al 28 de marzo de 2023</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Acción correspondiente a la implementación de biombos acústicos fabricados en base a placas de OSB de 15 mm de espesor cubiertas por lana mineral de 50 mm. Estos biombos fueron distribuidos en el exterior y en el interior de la faena con el fin de mitigar emisiones generadas por el uso de equipos individuales tales como sierras, taladros, herramientas de percusión y corte, entre otros. - Medios de verificación: (i) Factura N°05002343 de 28 de marzo de 2023, la cual da cuenta de la adquisición de 53 placas OSB, lana de vidrio de 122/50 mm y malla raschel; (ii) Set de fotografías georreferenciadas y fechadas al 14 de marzo de 2023, que dan cuenta de la idoneidad y ejecución de la medida.
<p>Acción N° "3": "otras medidas". El titular propone como medida "reforzar el cierre acústico de los equipos electrógenos en obra (EE de obra y EE montacarga de 100 KVA c/u), adicionando un techo a las 4 caras de apantallamiento de cada equipo".</p>	<p>Mediante las observaciones formuladas al titular a partir de la Res. Ex. N°7/ Rol D-033-2023, se solicitó acreditar la implementación de esta acción correspondiente al reforzamiento del cierre acústico de los equipos electrógenos en obra (EE de obra y EE montacarga de 100 KVA c/u), adicionando un techo a las 4 caras de apantallamiento de cada equipo.</p>	<p>N° Identificador: 3</p> <p>Acción: Otras medidas. Refuerzo del cierre acústico de los equipos electrógenos</p> <p>Costo Estimado Neto: \$1.960.091</p> <p>Plazo: Acción ejecutada al 28 de julio de 2023</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p>

⁵ Acreditado mediante Factura N°05002343 y Set de fotografías, acompañados en el Anexo 1.2 del PDC presentado con fecha 6 de agosto de 2025.



	<p>Conforme a lo anterior, el titular remitió un set de fotografías fechadas y georreferenciadas, además de facturas de compra⁶, mediante lo cual se logró acreditar la ejecución de la acción en cuestión.</p> <p>No obstante lo anterior, el titular señala que el techo consistió en placas de OSB de 15 mm, la factura señala que el grosor de las placas es de 11,1 mm⁷ por lo cual deberá ser corregido en el SPDC.</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>- Comentarios: Acción correspondiente al reforzamiento acústico de los equipos electrógenos en obra (EE de obra y EE montacarga de 100 KVA c/u), adicionando un techo a las 4 caras de apantallamiento de cada equipo. La materialidad del cierre acústico implementado (4 caras) utiliza planchas de terciado fenólico 18MM, mientras que el techo usó planchas de OSB de 11,1 mm dejando un espacio para la ventilación del equipo.</p> <p>- Medios de verificación: (i) Se presenta la factura N°19914901 de 31 de mayo de 2023 por la compra de 88 tableros de OSB de 11,1 mm; (ii) Fotografías de fecha 28 de julio de 2023 y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>
<p>Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>Si bien, conforme a la Guía PdC, se deben efectuar mediciones con una empresa ETFA fin de verificar el cumplimiento del objetivo ambiental –esto es, el retorno a la normativa ambiental infringida-, la nueva Guía PdC de Ruidos⁸, señala expresamente como una de las excepciones a dicha medida la “imposibilidad absoluta de efectuar medición, en caso de faenas transitorias, en que, por el avance natural de estas, ya no sea posible medir la actividad generadora de ruidos”⁹, indicándose que en estos casos, “se deberá presentar en su reemplazo el certificado de recepción final de la obra”¹⁰.</p> <p>En dicho sentido, constando a esta Superintendencia los certificados N° 264 y N° 265, ambos de fecha 29 de noviembre de 2024, emitidos</p>	<p>“La presente acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”. En consecuencia, se alterará el orden del N° de Identificador de cada una de las acciones siguientes.</p> <p>En dicho sentido, no es necesario que el titular acompañe medición. Si se desea, se puede indicar como acción la recepción definitiva del edificio, debiendo este ser remitido en el reporte único final.”</p>

⁶ Factura N°0019914901 y Factura N°05224194 (compra de lana mineral).

⁷ Conforme a factura N°19914901 de 31 de mayo de 2023, acompañada en el anexo 1.3 del PDC de fecha 6 de agosto de 2025.

⁸ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁹ Página 26 de la mencionada Guía.

¹⁰ Ídem.



	<p>por la I. Municipalidad de Copiapó, se considerará la remisión de estos en el reporte único final como suficientes.</p>	
<p>Acción N° "5": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: 4 Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC. Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° "6": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: 5 Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos</p>



		<p>que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular —con las correcciones de oficina incorporadas por esta Superintendencia— considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>	



25. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

26. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹².

27. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Construcciones Copiapó S.A., con fecha 6 de agosto de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

¹¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 6 de agosto de 2025.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$12.493.278, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Construcciones Copiapó S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Firmado por:
Bárbara Daniela Orellana Lavoz
Encargada Sección Instrucción de
Procedimientos Estandarizados y de
Nuevas Normas
Fecha: 09-04-2026 15:11 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

BÁRBARA ORELLANA LAVOZ
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CRM/PZR

Correo Electrónico:

- Raúl Cepeda Duarte y Héctor Antonio Ponce Ponce, en representación de Construcciones Copiapó S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- ID 144-III-2022, a la casilla electrónica indicada en la denuncia para tal efecto.
- ID 27-III-2023, a la casilla electrónica indicada en la denuncia para tal efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Atacama, SMA.

Rol D-033-2023

